

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA

**AUTO C. No.80**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN Y/O ADICION PARTIDA DE REGISTRO CIVIL**

**SOLICITANTE: JULÍA EMMA PEREZ**

**RADICACIÓN: 198074089001-2022-00012-00**

Timbío, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Corresponde por reparto y de forma electrónico institucional la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA “CORRECCION PARTIDA DE ESTADO CIVIL” instaurada por la señora JULIA EMMA PEREZ, mediante apoderado, el despacho entra a estudiar la viabilidad de admisión o no de la misma, previo a las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que existen unas inconsistencias por la parte que formuló la demanda, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos, 82, 83 y el artículo 90 del C. G. Proceso, concediendo para ello el término de cinco (5) días hábiles para que corrija las falencias encontradas, así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  
En el libelo de la demanda no hay veracidad en lo la parte demandante solicita; no hay pretensión o pretensiones veraces.
2. Se encuentra incoherencia en el número de cedula de ciudadanía de la señora JULIA EMMA PEREZ, se encuentra inscrito en el libelo de la demanda con 25705166 y en la copia de cedula anexa aparece con el No.25706266, por tal hecho se le solicita aclare tal inconsistencia.
3. En el numeral 4 de los hechos de la demanda con respecto a la partida de Bautismo de la señora VIRGINIA FERNANDEZ, se halla incoherencia en el folio de dicha partida, ruego aclare la misma.
4. Se solicita igualmente a la parte solicitante aclare el numeral 7 de la demanda en lo que corresponde al número de identificación de la señora VIRGINIA PEREZ Y/O VIRGINIA FERNANDEZ...
5. Una vez detallado los hechos de la demanda y sus anexos, el Despacho observa que no hay claridad en la pretensión por la parte solicitante, si el error es con el nombre completo de la madre, o el de su hija, por lo cual debe aclarar tal incertidumbre.

Por lo brevemente expuesto, la demanda se inadmitirá por las falencias encontradas en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, del C.G. P., concediéndole un término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, so pena de rechazo dándole aplicación al Art.90, del mismo estatuto procedimental.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

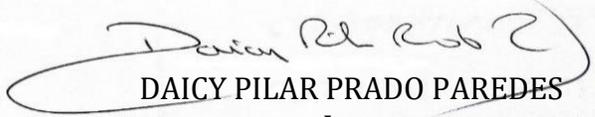
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA “CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, instaurada por la señora JULIA EMMA PEREZ, a través de mandatario judicial.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte solicitante un término de cinco (5), días para corregir las falencias encontradas en el libelo de la demanda, vencido el cual y de no hacerlos se rechazará.

**TERCERO: RECONOCER** personería en los términos del poder conferido al abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA identificado con la C.C. N.76297224, con T.P. N.170255 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
DAICY PILAR PRADO PAREDES  
Juez

*2-E.M*

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.15

EL 07 MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ  
SECRETARIA